
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Zacarías Nolasco Santana.

Abogado: Lic. Christian Moreno Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Zacarías Nolasco Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020434-6, domiciliado y residente en la calle Duvergé, núm. 48, sector Puerto Rico, Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SEEN-0532, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, quien actúa en nombre y representación del recurrente Manuel Zacarías Nolasco Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso

Visto la resolución núm. 2347-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlos el 26 de septiembre de 2018, audiencia que fue reenviada para el 30 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; 64 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de septiembre de 2014, mediante instancia dirigida a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, Frank Félix Trinidad Morla interpuso acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de Manuel Zacarías Nolasco Santana, por supuesta violación a los artículos 64 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó su sentencia penal núm. 13-2016, el 23 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Manuel Zacarías Nolasco Santana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 64, y66 de la Ley 2859 sobre Cheques; y el artículo 405 del Código Procesal Penal, en perjuicio del señor Frank Félix Trinidad; en consecuencia, se condena a una pena de un (1) año de prisión correccional y multa de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Manuel Zacarías Nolasco Santana, al pago del monto del cheque adeudado núm. 2134, por el monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00); más el monto de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicio a favor del señor Frank Félix Trinidad; **TERCERO:** Se condena al imputado Manuel Zacarías Nolasco Santana al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena al imputado Manuel Zacarías Nolasco Santana al pago de las costas civiles con distracción del abogado que concluye; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la decisión al Juez de Ejecución de la Penal correspondiente a este Distrito Judicial; **SEXTO:** Se fija la lectura integral del presente proceso para el día trece (13) del mes de junio del año (2016), a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas ;

- c) que no conformes con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 334-2017-SSEN-532, el 8 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año 2017, por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Zacarías Nolasco Santana, en contra de la sentencia núm. 13-2016, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidadC;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plantean contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente:

CLa falta de motivación de la sentencia, ya que la corte a qua solo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece bien valoradas los medios de pruebas sometido al contradictorio, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho, solo diciendo que la sentencia recurrida no adolecía de falta de motivación, pero sin explicar en virtud de que. Tal y como ya hemos dicho anteriormente, la Corte a qua se limitó a establecer que le parecía que la sentencia recurrida no adolecía de los vicios desarrollados en el escrito de apelación, en donde la parte recurrente desarrollo tres largos medios que especificaba de manera expresa, cuáles eran los vicios que entendía que carecía la sentencia, que en el caso de la especie, muy lejos de complacer o aceptar las argumentaciones de la parte recurrente, el a-quo debió d fundamentar su decisión en una motivación suficiente sin importar en qué sentido lo hiciera, que si analizamos en el contenido de la sentencia, la misma contiene once (11) considerandos, de todos los cuales diez son transcripciones del escrito de apelación, y citas de artículos relativo al recurso de apelación, en donde de esas once (11) consideraciones solo en uno intenta el tribunal motivar los tres motivos desarrollados en el escrito de apelación. La misma solo motiva con relación al recurso de apelación en cuanto a la valoración que hizo del tribunal de fondo, dedicando para ello solo un considerando, sin recorrer su propio camino de razonamiento, contradiciendo sentencias de principios de esta Honorable Suprema Corte de Justicia que han establecido que en la motivación de sus decisiones deben recorrer su propio camino, lo cual aplica para las sentencias que ordenan absolución o condena, tanto en favor como en contra del imputado. La corte a-qua, asumiendo una posición bastante cómoda, se limitó a establecer que las pruebas valoradas por el tribunal de fondo sometidas al contradictorio, obviando los tres motivos debidamente

desarrollado a todo lo largo del recurso de apelación., en perjuicio del imputado sin más, sólo diciendo que estuvo bien motivada y las pruebas bien valoradas, para lo cual no es necesario ni siquiera leer la sentencia, sólo hay que insertar esos párrafos preconcebidos y pedir la siguiente sentencia, lo cual si bien agiliza el trabajo de las cortes, mutila el derecho al doble grado de jurisdicción ya que la sentencia de primer grado no es examinada y analizada de manera efectiva por un tribunal superior. La convicción debe tener su origen en las pruebas de manera tal que objetivamente se justifique, por lo que otra persona en la misma posición del juzgador comprenda y pueda llegar racionalmente a la misma convicción. El juez debe motivar una sentencia basándose en criterios objetivos deducidos racionalmente de las pruebas practicadas dicha motivación sirve de control para evitar que se dicten sentencias absolutorias basadas exclusivamente en certidumbres subjetivas del juez, pero carentes de todo sustento probatorio. En el estudio y ponderación del caso realizado por el Tribunal, a-quo incurre en violación a esta prerrogativa en la parte relativa al estudio del caso, toda vez de que los jueces ad quo en todos los considerándolos de la sentencia objeto del presente recurso sólo se limitan a transcribir de manera fiel y exacta articulados del código procesal penal, del código penal y las declaraciones de las partes envuelta en el proceso, pero sin explicar de manera fáctica, cronológica y racional los motivos que le llevaron a tomar su decisiónL;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

;Respecto de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en los referidos medios de apelación, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha vinculación que existe entre ambos, lo primero que se debe precisar es que, contrario a como parece interpretarlo dicha parte, las declaraciones vertidas en el juicio por el imputado Manuel Zacarías Nolasco Santana no constituyen un medio de prueba testimonial, pues dichas declaraciones provienen de una persona que por su condición de imputado no está obligada a decir la verdad, por lo que no prestó juramento al efecto, sino que sus afirmaciones son más bien un medio de defensa material que para ser creídas por el tribunal deben estar sustentadas en pruebas. Así las cosas, no basta con que dicho imputado haya establecido que el cheque objeto del presente proceso fue emitido por él a requerimiento del querellante, como garantía de una obligación, o que dicho instrumento de pago no fue llenado completamente por él, pues tales afirmaciones debieron estar fundamentadas en pruebas, para lo cual por basta que se acredite el hecho de que entre las partes existía una relación comercial anterior o posterior a la emisión del cheque en cuestión, por lo que no es correcto afirmar que el Tribunal a-quo no valoró adecuadamente, o que desnaturalizó la prueba testimonial consistente en las declaraciones del propio imputado. Respecto del alegato la falta de fundamentación de la sentencia, resulta, que el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso por la parte acusadora, entre los cuales figuran el original del cheque objeto del presente litigio, marcado con el número 2134, del fecha 23 de Junio del año 2014, los originales de los actos de protesto y de comprobación de fondos, respecto de cuyo cheque dijo haber verificado que el mismo había sido librado por el imputado contra la entidad bancaria Banco Popular de la República Dominicana, a favor del querellante Frank Félix Trinidad Morla, por la suma Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$ 1,200,000.00), cumpliendo con lo que establece el artículo 1 de la Ley 2859, sobre la creación del cheque, y respecto del acto de protesto estableció que dicho acto fue realizado dentro de los dos meses que establece la ley, mientras que en cuanto al acto de comprobación de fondos dijo haber podido establecer con este que ya protestado y otorgándole el plazo de ley al imputado, este no depositó de manera oportuna la provisión que pudiera dar al traste con el cambio del referido instrumento de pago, por lo que lo encontró culpable del delito de emisión de cheque sin fondo, condenándolo a una pena de un año de prisión y al pago de una multa igual al importe del cheque, imponiéndole así una pena que se encuentra legalmente justificada por encontrarse dentro de la cuantía y límites establecidos por la ley. Finalmente, la parte recurrente alega una supuesta discrepancia del testimonio de la víctima con las declaraciones del imputado y los demás medios de prueba, pero sin establecer de manera precisa en qué consisten tales discrepancias. En la especie el Tribunal a-quo pudo dar por establecido, mediante la valoración de los medios de prueba a portados al proceso, que el imputado Manuel Zacarías Nolasco Santana emitió el cheque núm. 2134, de fecha 23 de junio de 2014, con cargo a su cuenta en el Banco Popular Dominicano, sucursal Hato Mayor, a favor del querellante Frank Félix Trinidad Morla, por un monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), cuyo cheque, al ser presentado al cobro no tenía fondos, lo cual se comprueba mediante el acto de protesto núm. 528-2014, de fecha 18 de julio del año 2014, instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del

Distrito Judicial de Hato Mayor, por lo que el referido protesto le fue notificado al mencionado imputado mediante acto núm. 571-14, de fecha 23 de julio de 2014, del ministerial antes indicado, al tiempo que se le otorgó un plazo de dos días hábiles, a partir de dicha notificación, para cubrir el monto del cheque, con lo cual este no cumplió, según se demuestra mediante el acto de comprobación de fondos núm. 590-14, de fecha 6 de agosto de 2014, del mismo ministerial. Así las cosas, el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos ha quedado debidamente configurado, independientemente de los alegatos esgrimidos en por el imputado recurrente en su escrito de apelación. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo a adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales de la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar dicha sentencia, en todos sus aspectosR;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por lo recurrente:

Considerando, que en el caso de la especie, esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados, toda vez que, según se advierte del considerando arriba indicado, la Corte examina los medios de los recursos de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la Corte a-qua examinó cada uno de los planteamientos que le fueron realizados, sin incurrir en excesos ni fallar de forma extra petita; asimismo, ésta dio motivos suficientes para entender que el tribunal de primer grado, actuó de forma correcta, dando por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo, sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al hoy recurrente;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“ Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.”*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Zacarías Nolasco Santana, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-0532, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.